



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-571/2021

**ACTORA:** ANA CRISTINA GARCÍA-  
LUNA ROMERO

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES, A  
TRAVÉS DE LA 10 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana Cristina García-luna Romero, toda vez que su pretensión de poder emitir su voto al no estar incluida en el listado nominal de electores, ya no se puede reparar en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral.

### GLOSARIO

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios  
de Impugnación en Materia  
Electoral

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Sección electoral.** La actora que pertenece a la sección electoral 1405 en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Jornada Electoral.** El seis de junio al alrededor de las nueve horas, la actora acudió con su credencial para votar a la casilla ubicada en Cerrada de San Patricio 5400, colonia del Paseo Residencial, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; sin embargo, al intentar votar, funcionarios de casilla le informaron que no se encontraba en el listado nominal, razón por la cual no pudo emitir su sufragio.

**1.3. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte la supuesta negativa de permitirle votar por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla en Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el presente caso, se considera que debe desecharse la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, por las razones que a continuación se exponen:

**2** Esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En el caso concreto, la actora interpuso la demanda del juicio que nos ocupa con la finalidad de que esta Sala le garantizara su derecho a ejercer el voto activo.

En este orden de ideas, la supuesta negativa de los integrantes de la mesa directiva de casilla de no permitirle ejercer su derecho al voto, atendiendo a la pretensión de la actora constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el pasado seis de junio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho de la actora, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos,

lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido por Ana Cristina García-Luna Romero, fue recibido en esta Sala Regional, durante el desarrollo de la jornada electoral.

De esa manera, la inclusión o exclusión del listado nominal, corresponde a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para pronunciarse sobre la materia de impugnación.<sup>1</sup>

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la actora, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, porque actualmente puede acudir a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite para su incorporación al listado nominal.

#### 4. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo pertinente, acuda a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite correspondiente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General*

---

<sup>1</sup> Véase la tesis XL/99, de la Sala Superior de rubro: *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)* publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp 64 y 65.

**SM-JDC-571/2021**

*3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*